

RESOLUCIÓN NÚMERO 591 30 NOV 2021**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 495 DE 2009 Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 499 DE 2006****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente 079 de 2009 SIACTUA No. 2046.

DEPENDENCIA	AREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA
EXPEDIENTE	499 DE 2006
PRESUNTO INFRACTOR	TORRES RUIZ CIRO ANTONIO
DIRECCIÓN	CALLE 155 A No. 14-22 (7C-22)
ASUNTO	LEY 232 DE 1995

I ANTECEDENTES

Se inició la actuación de las presentes diligencias con operativo de sonometría para verificar que la emisión de ruido producido por el establecimiento denominado Solo Pola y Fútbol ubicado en la Calle 155 A No. 14-22(7C-22) de esta ciudad estuviera dando cumplimiento a los niveles máximos autorizados por el DAMA (Secretaría de Ambiente).

La Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento de los hechos el día 20 de septiembre de 2006 con el fin de establecer si el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 155 A No. 14-22(7C-22) de esta ciudad, estaba dando cumplimiento con lo establecido en la Ley 232 de 1995, (folio 7).

Con oficio No. 4581 de fecha 26 de diciembre de 2006 con el cual le fueron requeridos los documentos contenidos en la Ley 232 de 1995, al propietario y/o representante del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 155 A No. 14-22(7C-22) de esta ciudad, para lo cual se le conceden 30 días para allegar los documentos y requisitos exigidos, (folio 8)

A través de Resolución No. 251 de fecha 14 de junio de 2007, se declaró infractor al propietario/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Solo Pola y Fútbol ubicado en la calle 155 A No. 14-22 de esta ciudad y se le impuso sanción por multa por valor de \$2.168.500, (folios 9 al 12).

Con Resolución No. 495 de 2009 revoca de oficio la Resolución No. 251 del 14 de junio de 2007, de la misma forma ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado SOLO POLA Y FÚTBOL con actividad de venta y consumo de licor, y/o a la persona responsable del establecimiento ubicado en la Calle 155 A No.14-22(7C-22 nueva dirección). Igualmente se ordena al comandante de Policía de la Localidad de Usaquén imponer sellos respectivos y materializar el cierre, (folios 18 al 23).

Con oficio de fecha 19 de noviembre de 2009 se envía comunicado al propietario del establecimiento Solo Pola y Fútbol ubicado en la calle 155 A No.14-22 (7C-22) notificación resolución 495 de 2009, (folio 23 y 24).

Mediante edicto fijado el día 9 de diciembre y desfijado el 22 de diciembre de 2009 se notifica la resolución 495 del 3 de noviembre 2009 mediante la cual se revoca la Resolución 251 del 14 de junio de 2007 y se

30 NOV 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 591 Página 2 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LAPERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 495 DE 2009 Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO No. 499 DE 2006.

ordena cierre, (folio 25).

Mediante auto de fecha 2 de junio 2010 se ordena enviar el expediente al archivo inactivo de la Alcaldía de Usaquén, (folio 26).

Mediante informe técnico 983 del 30 de junio de 2015 se informa que en la dirección referida Calle 155 A 14-22 se encuentra funcionando un establecimiento de comercio con actividad de venta al por menor de víveres con nombre CIGARRERIA C Y C, de propiedad del señor Ciro Antonio Torres Ruiz, quien presenta certificado de cámara y comercio del establecimiento, (folios 28 y 29).

Mediante oficio 2015-126057 del fecha 5 de agosto de 2015 la Teniente Yeimi Alejandra Bustos Delgado Comandante de Policía del CAI Villa Nidia, manifiesta que efectuada visita se procedió a verificar el funcionamiento del establecimiento SOLO POLA Y FUTBOL, de la cual se pudo establecer que, la dirección Calle 155 No. 14 22 (7C-22) no edifica el sector, ya que al verificar la misma solo se encontró la Calle 155 No. 7C -12 y de esta pasa a la Calle 155 7C-42 de este sector, afirmando que en el lugar funciona un parqueadero. Se hace registro fotográfico, (folio 39).

II. CONSIDERACIONES

La oficina jurídica de la Alcaldía de Usaquén avocó conocimiento de los hechos por presunta infracción a la Ley 232 de 1995 al establecimiento de comercio ubicado en el inmueble ubicado en la Calle 155 A No. 14-22(7C-22) cuya actividad comercial se evidenció es la venta de licores, otorgándole el despacho el término de 30 días para que allegara la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, sin que se hiciera entrega de los mismos dentro del plazo concedido.

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Conforme al artículo transcrito, para el presente trámite, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual quedó en firme el 31 de diciembre de 2009.

Que el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 dispone que es obligatorio para el ejercicio de los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 495 DE 2009 Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO No. 499 DE 2006.

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación (se prueba o se demuestra con la Licencia de Construcción); intensidad auditiva (ruido), horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pagos de derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 232 de 1995 y demás normas complementarias.
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.
- e) Comunicar con las respectivas oficinas de Planeación o a quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

Respecto a la presunción de legalidad:

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

Alcaldía Local de Usaquén
La presente actuación administrativa inició el 20 de septiembre de 2006, al no ser objeto para el caso en concreto se decidió por el Código Contencioso Administrativo y en consecuencia de su firmeza se aplica el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

30 NOV 2021

591

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 495 DE 2009 Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO No. 499 DE 2006.

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente se estableció que mediante Resolución No. 495 de 2009 se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado SOLO POLA Y FÚTBOL con actividad de Venta y Consumo de Licor, y/o a la persona responsable del establecimiento ubicado en la calle 155 A No.7C-22, nueva dirección. Igualmente se ordena al comandante de policía de la localidad de Usaquén imponer sellos respectivos y materializar el cierre.

Se destaca en el conjunto probatorio el informe mediante oficio 2015-126057 del fecha 5 de agosto de 2015 firmado por la Teniente Yeimi Alejandra Bustos Delgado comandante de Policía del CAI Villa Nidia, manifiesta que efectuada visita se procedió a verificar el funcionamiento del establecimiento SOLO POLA Y FUTBOL, de la cual se pudo establecer que, la dirección calle 155 No.14 22 (7C-22) no codifica el sector, ya que al verificar la misma solo se encontró la Calle 155 No. 7C -12 y de esta pasa a la Calle 155 7C-42 de este sector, afirmando que en el lugar funciona un parqueadero. Se hace registro fotográfico.

Mediante edicto fijado el día 9 de diciembre y desfijado el 22 de diciembre de 2009 se notifica la Resolución 495 del 3 de noviembre 2009 con la cual se revoca la Resolución 251 del 14 de junio de 2007 y se ordena el cierre del establecimiento comercial.

Desde la firmeza del acto administrativo, sucedida el 31 de diciembre de 2009, hasta hoy han transcurrido más de cinco años. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 495 DE 2009 Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO No. 499 DE 2006.

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acúsado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.

De acuerdo con el acervo probatorio y el acto administrativo obrante en el expediente, el Despacho profirió la Resolución No.495 del 03 de noviembre de 2009, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización y ejecución de la decisión, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

En ese orden de ideas, también procede ordenar el archivo del expediente como quiera que del informe técnico No. 983 del 30 de junio de 2015 se extrae que la situación que originó la actuación administrativa ya no persiste, todo ello en consonancia con los principios de economía y celeridad, (folio 28).

En ese orden de ideas, por pérdida de fuerza ejecutoria de la presente actuación administrativa deberá terminarse y archivar el expediente.

Alcalde Local de Usaquén
Carrera 6A No. 118 - 03

Así mismo se procederá ordenar la remisión de copia del expediente a la inspección de policía de Usaquén de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 para que se realicen las actuaciones que en derecho correspondan.

El mérito de lo expuesto el Alcalde Local de Usaquén en uso de sus funciones y atribuciones legales,

III RESUELVE

ARTÍCULO 1.: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 495 del 3 de noviembre de 2009, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2.: ARCHIVAR el expediente N°499 de 2006, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa des anotación en los libros radiadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

13 0 NOV 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 591 Página 6 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 495 DE 2009 Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO No. 499 DE 2006.

ARTÍCULO 3.: NOTIFÍQUESE del presente acto informando que contra la presente resolución no proceden recursos según lo establecido en el artículo 76 del CPACA

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRES VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Oswal Herrera Hernández- Abogado Gestión Políciva y Jurídica
Revisó: Ingrith Lorena Escobar García – Abogada Gestión Políciva
Revisó y aprobó: Melquisedec Bernal Peña-Profesional Especializado grado 222-14
Revisó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor Despacho

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) de la misma firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

